



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00434-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, previsto en el artículo 141 el CPACA, presentó el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra el MUNICIPIO DE OVEJAS (Sucre).

II. CONSIDERACIONES.

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuestos de la demanda, (i) su formulación ante el juez competente, (ii) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (iii) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (iv) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto comprende dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción.

Lo anterior obedece, en virtud a que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo pueden conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley les atribuya expresamente la competencia.

En ese orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, regula la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, y entre otros asuntos, dispone:

"(...)

2. 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)"

Y, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia las demandas "*De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..*"

II. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS (Sucre), pretendiendo lo siguiente¹:

PRIMERA: Que se declare el incumplimiento total por parte del Municipio de Ovejas- Sucre, de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta del Convenio Interadministrativo No 153 de 2013, celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Municipio de Ovejas Sucre y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- FINDETER.

¹ FI 1-2

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, el Municipio de Ovejas- Sucre, deberá reintegrar a la Dirección del Tesoro de la Nación, la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.362.385.634)** que corresponden a los RECURSOS aportados por la Nación al Proyecto. "OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE OVEJAS" a través de FINDETER. (...)

Obsérvese que con las pretensiones de la demanda tienen un contenido de carácter económico, es así que, al revisar el acápite correspondiente a la cuantía, se tiene que la parte demandante MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO por medio de su apoderada, la estimó en la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.362.385.634)**, monto que equivaldría para el año 2018 a **9,423.9501** salarios mínimos, cuantía que sobre pasa la competencia asignadas a los Jueces Administrativos del Circuito².

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará **remidir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."* (NEGRILLA DEL JUZGADO)

Finalmente, como en los procesos contractuales y en los ejecutivos originados en **contratos estatales la competencia** se determinarán por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, se tiene entonces que, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 156 del CPACA, el competente para conocer el este asunto es el H. Tribunal Administrativo de Sucre, toda vez que el contrato OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO debía ejecutarse en la cabecera del Municipio de Ovejas (Sucre).

Se advierte además, que desde su inició la demanda fue dirigida por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO al H. Tribunal Administrativo de

² Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Sucre tal y como se lee en el cuerpo de la demanda, no obstante, fue repartida a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.
- 2°. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente.
- 3°. **CANCELAR** todas las anotaciones de este proceso en el sistema de Justicia Siglo XXI, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez